



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Paola Jhasmit Osorio Murillo
ACCIONADO	EPS SURA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	No. 05001-40-03-014-2021-00013-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 014
TEMAS Y SUBTEMAS	derecho al mínimo vital, seguridad social y salud
DECISIÓN	Concede amparo constitucional

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado a instancia de la señora PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO con C.C.43.975.142 contra la EPS SURA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho al mínimo vital, seguridad social y salud.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, la accionante relata que, desde el año pasado, realizó el cambio de EPS.

Que presenta varios diagnósticos: Osteoartrosis, condromalacia grado IV, migraña severa, dolor crónico intratable, fibromialgia, gastritis, asma, endometriosis severa, trastorno mixto de ansiedad y depresión; y debido a esto, se encuentra proceso de pensión.

Relata que la AFP PORVENIR S.A. pagó los 540 días de incapacidad continua y se hizo efectivo el pago también por tutela, y el último pago se realizó hasta el 15 de noviembre del 2020, y le hicieron entrega de una carta en la cual le manifiestan que, de acuerdo con la ley, el pago debe de ser asumido por la entidad promotora de salud, en este caso SURA.

Indica que en el momento SURA EPS no ha dado cumplimiento con el pago de las incapacidades, por lo que solicita que se le ordene a través de este medio, haga efectivo dicho pago, por cuanto su hogar se está viendo afectado económicamente.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela contra la EPS SURA el 14 de enero de 2021, se ordenó vincular a la presente acción constitucional de la sociedad MISION EMPRESARIAL S.A., la ARL SURA, AFP PORVENIR y COOMEVA EPS.

La notificación de la accionada y vinculadas, se realizó a través de mensajes de datos enviados al correo electrónico de las entidades, con constancia de recibo.

1.2.1. Mediante correo electrónico, el Representante Legal de ARL SURA allegó contestación, manifestando que la señora Paola Jhasmit Osorio Murillo, ha estado afiliada a ARL SURA en múltiples periodos, los dos últimos desde el 01 de octubre de 2015 a la fecha actual, como empleada de Misión empresarial S.A. y que a la fecha la entidad no ha sido notificada acerca de que a la señora Paola Jhasmit le haya sucedido algún presunto accidente de trabajo, ni que se le haya calificado el origen de alguna patología como enfermedad laboral, por lo que la ARL no tiene prestaciones pendientes por brindarle a la accionante.

Refiere que la ARL SURA fue notificada por la Junta Nacional del Calificación de Invalidez del dictamen emitido el 11 de septiembre de 2019, con una pérdida de la capacidad laboral de 41.43% de origen común, derivada de sus patologías ARTROSIS NO ESPECIFICADA, ASMA NO ESPECIFICADA, CONDROMALACIA DE RÓTULA, ENDOMETRIOSIS NO ESPECIFICADA, MIALGIA y TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN. Por lo que todas las prestaciones asistenciales y económicas que la señora Paola Jhasmit requiera por tales patologías, deben ser canalizadas a través de la EPS y/o de la AFP, a las cuales se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como el reconocimiento de las incapacidades que relaciona en el escrito de tutela.

Por último, solicita que sea desvinculada de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1.2.2. Por su parte, el Representante Legal de MISION EMPRESARIAL S.A. indicó que la accionante tiene un contrato vigente laboral con la sociedad vinculada, que, si bien es cierto que la señora Paola Jhasmit Osorio Murillo tiene un contrato laboral vigente con esta empresa, no es cierto que hayan desplegado acciones tendientes a vulnerar los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, las actuaciones han sido ajustadas en derecho, en particular, las relacionadas con la Seguridad Social.

Refieren que la pretensión de la accionante es el reconocimiento y pago de las incapacidades, por lo que la única entidad llamada a reconocer el pago éstas será la EPS por cuanto superan los 540 días.

Solicitan que la presente acción de tutela, sea declarada improcedente respecto de MISIÓN EMPRESARIAL S.A., por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.2.3. AFP PORVENIR a través de su representante legal, explicó que la señora PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO al estar afiliada a este fondo, fueron notificados de Concepto de Rehabilitación Favorable notificado por la EPS SURA por lo cual se procedió con el estudio y reconocimiento de incapacidades en cumplimiento de la normatividad vigente.

Que teniendo en cuenta que las incapacidades de la accionante superan los 540 días, la entidad encargada de su pago es la EPS SURA, por lo que PORVENIR S.A. no adeuda suma alguna a favor de la señora PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO, ya que la Administradora, reconoció las incapacidades radicadas dentro de los 360 días adicionales a los primeros 180 según el límite que expresamente establece la normatividad vigente.

Por lo anterior, solicita denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela respecto de PORVENIR S.A.

1.2.4. La analista jurídica de COOMEVA E.P.S., indicó que la accionante se encuentra retirada de esta EPS desde el 31 de marzo de 2020 por traslado que hiciera a EPS SURA.

Informa que el día 11/02/2020, COOMEVA EPS emitió un concepto de rehabilitación favorable y radicada ante la AFP PORVENIR el día 17/02/2020.

1.2.5. La entidad accionada EPS SURA, pese a estar debidamente notificado, guardó silencio, sin ejercer su derecho de contradicción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde determinar si a la accionante PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO le están vulnerando, los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud al no reconocerle y pagarle las incapacidades prescritas por su enfermedad de origen común.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

2.6. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. –

La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí

¹ En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de*

mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y *"comprende toda una*

plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."

² Ver sentencia T-724 de 2008

³ Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia T-164 de 2013

⁵ Sentencia T-203 de 2012

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

⁷ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos

gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”8.

2.7. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional en sentencia T-040 de 2018 manifestó:

11”Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable9.

12.En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

”el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario...”

2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.

de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia había señalado que este derecho adquiría el carácter de fundamental autónomo.

8 Sentencia T-320 de 2011.

9 Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular¹⁰.

En el caso *subjudice*, la accionante solicita el amparo al derecho fundamental al derecho al mínimo vital, seguridad social y salud, toda vez que la EPS SURA no le ha realizado el pago de las incapacidades médicas prescritas por su médico tratante, ocasionando con ello, un desequilibrio económico en su hogar.

Se tiene probado que las incapacidades de la accionante, superan los 540 días, corroborado por la AFP PORVENIR S.A. y MISIÓN EMPRESARIAL S.A. en sus contestaciones.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas y vinculadas del amparo constitucional invocado, la AFP PORVENIR S.A. y MISIÓN EMPRESARIAL S.A. manifestaron que, para el caso concreto, las incapacidades de la señora PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO, superan los 540 días, motivo por el cual, de acuerdo a la normatividad vigente, la entidad que debe asumir el pago de éstas es la EPS SURA.

Por su lado COOMEVA EPS, indicó que la accionante, actualmente no se encuentra afiliada a esta EPS desde el 31 de marzo de 2020.

Por su parte la EPS SURA, no allegó contestación a la presente acción constitucional, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De los documentos aportados por la accionante, se encuentran las incapacidades médicas, que relacionan de la siguiente manera:

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
0- 28022120	03/11/2020	02/12/20
0- 28254579	03/12/2020	04/12/2020
0- 28258252	05/12/2020	05/12/2020
0- 28303834	09/12/2020	13/12/2020
0- 28323070	14/12/2020	18/12/2020
0- 28395545	19/12/2020	23/12/2020
0- 28438838	28/12/2020	01/01/2021

¹⁰ Se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

0- 28487275	02/01/2021	06/01/2021
0- 28518996	07/01/2021	08/01/2021
0- 28566674	09/01/2021	07/02/2021

En Jurisprudencia reiterada, frente al caso concreto, la Corte Constitucional en Sentencia T 161 de 2019, refiere:

"...El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención...”

Las incapacidades conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Ahora bien, entrando en la solución del problema jurídico planteado, el artículo 81 del Decreto 2353 de 2015, indica que para el reconocimiento y pago de incapacidades los afiliados deben haber efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas, al respecto muestra:

Artículo 81. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados hubieren efectuado aportes por un mínimo cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación de la incapacidad por enfermedad general con los recursos General de en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentren excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.

Situación que se encuentra acreditada dentro del plenario, toda vez que el empleador MISION EMPRESARIAL S.A. ha cancelado las prestaciones sociales de la accionante de manera oportuna, tal como lo manifiesta la misma empresa empleadora, y no debatidas por las otras entidades accionadas.

En Sentencia T 020/2018, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas expuso frente al tema en discusión:

"El procedimiento y la competencia para el pago de las incapacidades médicas que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, la Corte

Constitucional en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

"(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente".

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días, por lo que el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.", en ese sentido, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

"(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación

que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir." Agregó que "En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."

Así las cosas y bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales que devienen de citarse, es diáfano para el Despacho que la entidad encargada de realizar el pago de las incapacidades anteriormente relacionadas en líneas anteriores, es la entidad accionada EPS SURA, máxime que no allegó contestación a la demanda, pese a estar debidamente notificada de la presente acción constitucional, lo que significa de conformidad con el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, deben tenerse por ciertas las afirmaciones del libelo introductor.

Conforme al acervo probatorio obrante en la presente acción de tutela, el Despacho estima que no existe una causa justa para negarse la accionada a reconocer el pago de las incapacidades a cargo de la EPS SURA.

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
0- 28022120	03/11/2020	02/12/2020
0- 28254579	03/12/2020	04/12/2020
0- 28258252	05/12/2020	05/12/2020
0- 28303834	09/12/2020	13/12/2020
0- 28323070	14/12/2020	18/12/2020
0- 28395545	19/12/2020	23/12/2020
0- 28438838	28/12/2020	01/01/2021
0- 28487275	02/01/2021	06/01/2021
0- 28518996	07/01/2021	08/01/2021
0- 28566674	09/01/2021	07/02/2021

Teniendo en cuenta entonces que el reconocimiento y pago de las incapacidades le corresponde a EPS SURA no se emite pronunciamiento alguno en contra de MISION EMPRESARIAL S.A., la ARL SURA, AFP PORVENIR y COOMEVA EPS.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

III. FALLA

Primero. TUTELAR el derecho al mínimo vital, seguridad social y salud de la señora PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO con C.C.43.975.142 contra la EPS SURA, con base en las consideraciones antes expuestas.

Segundo. En consecuencia, se ordena a la EPS SURA que en el evento en que no lo hubiere hecho, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, reconozca y pague a la señora PAOLA JHASMIT OSORIO MURILLO con C.C.43.975.142 las incapacidades médicas generadas desde el día 03 de noviembre de 2020 hasta el día 07 de febrero de 2021 tal y como se describe en el cuadro de la parte considerativa del presente proveído.

Tercero: No se emite pronunciamiento alguno en contra de MISION EMPRESARIAL S.A., la ARL SURA, AFP PORVENIR y COOMEVA EPS., por las razones expuestas en la parte considerativa.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Quinto: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

LRR

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e70987fa23858c10614fc6c285d4571e6bc17dae72cad37562bc80689f4428a**

Documento generado en 22/01/2021 04:38:23 PM